



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./062/2018**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de  
Vialidad y Transporte.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto dieciséis del año dos mil dieciocho. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./062/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00249518, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicitamos una base de datos en formato electrónico (xls, xlsx, csv, o txt) del parque vehicular de autobús, ómnibus o microbús para el servicio público de transporte; favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (Linea), año (Modelo) tipo de servicio (Pasajeros, Escolar y Personal) ruta y concesionario." (sic)*

#### **Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/0124/2018, suscrito por la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohorquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En respuesta a su solicitud de información de fecha dieciséis de marzo del presente año, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 00249518 por medio de la cual solicita lo siguiente:

**Solicitamos una base de datos en formato electrónico (xls, xlsx, csv, o txt) del parque vehicular de autobús, ómnibus o microbús para el servicio público de transporte; favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (Línea), año (Modelo) tipo de servicio (Pasajeros, Escolar y Personal) ruta y concesionario.**

Al respecto le informo lo siguiente:

Mediante memorándum SEVITRA/DJJ/UT/0085/2018, se solicitó a la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, que informara respecto a la información solicitada antes descrita; en atención a lo solicitado el citado Director, mediante similar SEVITRA/DEPTC/140/2018, de fecha veintiuno de marzo del presente año y recibido el mismo día en esta Unidad de transparencia, mediante el cual informa: **“La Secretaría de Finanzas, es la indicada para dar respuesta a su solicitud de información, que con fundamento en el Acta de Entrega Recepción de fecha 21 de febrero del año 2013, referente a la transferencia de áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con funciones relativas al servicio de transporte público y particular a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo de Estado; en cumplimiento a los artículos transitorios, tercero, sexto, octavo y decimo del decreto 1073, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en el punto cuatro de hechos del Acta en mención, el Encargado de la Unidad de Control y seguimiento a oficinas Recaudadoras y el Jefe de la Unidad Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas manifiestan que “Respecto al Sistema de Recaudación de Rentas bajo la Plataforma SAP (Sistemas Aplicaciones y Productos) este no se entrega a la Secretaría de Vialidad y Transporte, en razón de que contiene información confidencial y operativa propia de la Secretaría de Finanzas”...y que... la “Secretaría de Finanzas es la responsable de la base de datos general que opere el Sistema denominado “SAP” y la Secretaría de Vialidad y Transporte es la responsable de alimentar la base de datos únicamente de Trámites de control vehicular: por lo antes expuesto y de acuerdo a las facultades y atribuciones de esta Secretaría de Vialidad y Transporte establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esta Jefatura le informa que en cada trámite y servicio que esta que esta Secretaría ofrece los documentos que se solicitan como requisitos son integrados a un expediente vehicular, que forma parte de la base de datos, que de acuerdo al Acta de entrega recepción citada, es resguardada y administrada por la SEFIN, por lo tanto su petición la deberá formularla ante la Secretaría de Finanzas”.**

...”

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

**“La Secretaría de Vialidad y Transporte no proporciona la información solicitada, argumentando que es competencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; solicito a la secretaria de Vialidad y Transporte responda la solicitud de información. De acuerdo con los artículos 11, 110 y 111 de Ley de Transporte del Estado de Oaxaca la Secretaría de Vialidad y Transporte tiene competencia para dar respuesta a la solicitud de información realizada.”**

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./062/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

#### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*“...Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciséis de marzo del presente año, con número de folio 00249518, por medio de la cual solicito “base de datos en formato electrónico (xls, xlsx, csv o txt) del parque vehicular de autobús, ómnibus o microbús para el servicio público de transporte, favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (Línea), año, modelo, tipo de servicio (pasajeros, escolar y personal) ruta y concesionario”.*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*En virtud , que mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/0124/2018 de fecha 22 de marzo del presente año, se dio contestación al recurrente \*\*\*\*\* , en los siguientes términos:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*“...Que es la Secretaría de finanzas la indicada para dar respuesta a su solicitud de información, con fundamento en el Acta de entrega recepción de fecha 21 de febrero de 2013, referente a la transferencia de áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con funciones relativas al servicio de transporte público y particular, a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado; en cumplimiento a los artículos transitorios, tercero, sexto, octavo y décimo del Decreto 1073, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; en el punto cuarto de hechos del Acta en mención, el Encargado de la Unidad de Control y Seguimiento a Oficinas recaudadoras y el Jefe de la Unidad Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas manifiestan que “respecto al Sistema de Recaudación de Rentas bajo la Plataforma SAP (Sistema Aplicaciones y Productos) este no se entrega a la Secretaría de Vialidad y transporte, en razón de que contiene información confidencial y operativa propia de la Secretaría de Finanzas” y que la “Secretaría de Finanzas es la responsable de la base de datos general que opera el sistema denominado “SAP” y la Secretaría de Vialidad y Transporte es la responsable de alimentar la base de datos únicamente de trámites de control*

vehicular"; así mismo, informa que en cada trámite y servicio que esta Secretaría ofrece, los documentos que se solicitan como requisitos son integrados a un expediente vehicular, que forma parte de la base de datos, que de acuerdo al Acta de entrega-recepción citada, es resguardada y administrada por la SEFIN; por lo tanto su petición la deberá formular ante la secretaría de Finanzas".

De lo anterior, se desprende que esta Unidad de Transparencia, cumplió en tiempo y forma al orientar al solicitante donde debe realizar su solicitud de información, toda vez que la Secretaría de vialidad y transporte únicamente es responsable de alimentar la base de trámites de control vehicular.

Cabe mencionar que el Sistema de Ingresos de Oaxaca en sus siglas SIOX el cual sustituyo al SAP y que el sistema operante en la actualidad, solo permite el acceso para realizar la consulta a la base de datos a través de un número de matrícula vehicular, número de serie vehicular o nombre, acompañado de un RFC, sin alguno de estos datos la búsqueda no se puede realizar; como lo reitera el Director de Licencias y Emplacamiento Vehicular de la Secretaría de Vialidad y transporte, mediante memorándum número SEVITRA/DLEV/138/2018, de fecha diecinueve de los corrientes; por tanto, solicito al Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de datos personales del estado de Oaxaca, dejar sin efecto el presente recurso de revisión por no configurarse ninguno de los supuestos de procedencia y en su momento procesal oportuno **sobreseerlo**; lo anterior, con fundamento en los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Ofrezco de mi parte las siguientes:

#### **PRUEBAS:**

1.- copia del memorándum número SEVITRA/DLEV/138/2018, signado por el Director de licencias y Emplacamiento Vehicular.

2.- copia simple del acta de entrega- recepción de fecha 21 de febrero de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, atentamente pido:

**PRIMERO:** Se me tenga formulando alegatos y presentando pruebas en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-**Sea sobreseído el presente recurso de revisión en el momento procesal oportuno, por carácter de razón legal.

..."

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

#### **Considerando:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las

respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día tres de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado al señalar que no le corresponde conocer de la información solicitada vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca: -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**"Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es

requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente al parque vehicular de autobuses para el servicio público de transporte, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de ser otra instancia la indicada para ello. -----

Ante esto, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando que el Sujeto Obligado tiene competencia para dar respuesta a la solicitud de información realizada. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada si bien no corresponde a aquella que los Sujeto Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, establecida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo tampoco se encuentra dentro de la catalogada como reservada o confidencial. -----

Ahora bien, el artículo 40 fracciones I, III y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establecen:

**“Artículo 40.-** *A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- 1. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el territorio del Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión,*



a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;

...

III. Promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia;

...

VI. Establecer, administrar, resguardar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos y autorizaciones que de conformidad con la legislación aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría; para estos efectos, se coordinará con la Secretaría de Finanzas;

Como se observa, la Secretaría de Vialidad y Transporte es la encargada de regular, controlar, promover y vigilar el servicio de transporte de pasajeros, así como resguardar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones otorgadas, es decir, el Sujeto Obligado debe de conocer y tener en sus archivos información relacionada con los autobuses utilizados para de transporte público de pasajeros sobre el cual otorgó concesiones, debiendo tener detalles sobre la marca, submarca, modelo y tipo de servicio de dichos autobuses. -----

Sin embargo, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia ratificó la respuesta otorgada al ahora Recurrente, manifestando además que el Sistema de Ingresos de Oaxaca en sus siglas "SIOX" el cual sustituyó al "SAP" y que el sistema operante en la actualidad, solo permite el acceso para realizar la consulta a la base de datos a través de un número de matrícula vehicular, número de serie vehicular o nombre, acompañado de un RFC, por lo que sin alguno de estos datos la búsqueda no se puede realizar; como en su momento lo reiteró el Director de Licencias y Emplacamiento Vehicular de la Secretaría de Vialidad y transporte, mediante memorándum número SEVITRA/DLEV/138/2018. -----

Los artículos 30, 36 y 37 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, establecen:

*"Artículo 30. La prestación del servicio público de transporte corresponde al Estado, quien podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos otorgados a personas físicas y morales, constituidas conforme a las Leyes del País."*

*"Artículo 36. El transporte de pasajeros dentro de los servicios urbano y suburbano, deberán cumplir con todas las condiciones operativas que obligan a los concesionarios del servicio público de transporte."*

*"Artículo 37. Los autobuses destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, deberán reunir como mínimo, las siguientes especificaciones:*

..."

A su vez, el Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en sus artículos 31 fracción IV, 33 fracción IV y 42 fracción II, establecen:

*“Artículo 31. Al frente de la Dirección de Operación del Transporte Público, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Regulación y control del Transporte y tendrá las siguientes facultades:*

...

*IV. Coordinar las funciones de verificación, inspección y vigilancia a que se refiere la Ley de Transporte, como aplicación de los principios y formalidades señaladas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;*

*“Artículo 33. Al frente del Departamento de Supervisión del Transporte Público, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la dirección de Operación del Transporte Público y tendrá las siguientes facultades:*

...

*IV. Ejecutar, en coordinación con las instancias correspondientes el desarrollo de operativos de verificación de cumplimiento de las disposiciones relativas a la prestación el servicio público de transporte;”*

*“Artículo 42. Al frente de la Dirección de Concesiones, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá las siguientes facultades:*

...

*II. Coordinar la expedición de las autoridades relativas al otorgamiento, renovación o prórroga de las concesiones, así como los tramites de altas, cambio y reemplacamiento de vehículos;”*

Por ello, aun cuando la Unidad de Transparencia refiere a la respuesta otorgada por el Director de Licencias y Empacamiento Vehicular, este Órgano Garante considera que la información requerida corresponde a la Dirección de Operación del Transporte Público o a la Dirección de Concesiones, áreas a la que no le fue solicitada la información. -----

De esta manera, conforme a lo preceptos anteriormente reproducidos se tiene que existen áreas que pueden y deben tener conocimiento de la información solicitada referente al parque vehicular de autobús, ómnibus o microbús para el servicio público de transporte, pues dichas áreas deben de conocer qué tipo de vehículo es al que se le otorgó el permiso para dicho servicio así como si cumple con los requisitos necesarios, debiendo contar con los datos solicitados por el ahora Recurrente. -----

Es así que, aun cuando la Unidad de Transparencia manifestó que únicamente alimenta la base de datos de trámite de control vehicular, lo cierto es que conforme a las facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca y su Reglamento Interno le confieren, debe de conocer de la información relacionada con la prestación del Transporte Público y por ende de lo solicitado en la solicitud de información. -----

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en caso de que no cuente con la información solicitada debe recabarla con la instancia que considera la tiene, pues es información que debe obrar en sus propios archivos. -----

**Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que recabe la información solicitada pues es información que de acuerdo a sus facultades le corresponde conocer y la entregue al Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que recabe la información solicitada pues es información que de acuerdo a sus facultades le corresponde conocer y la entregue al Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho.-----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 062/2018. -----